

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2022-00018. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2022-00018** 00
Dte. EMSSANAR S.A.S
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con la calificación de la demanda, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de

controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011"

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo."

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

"(...) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y

del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

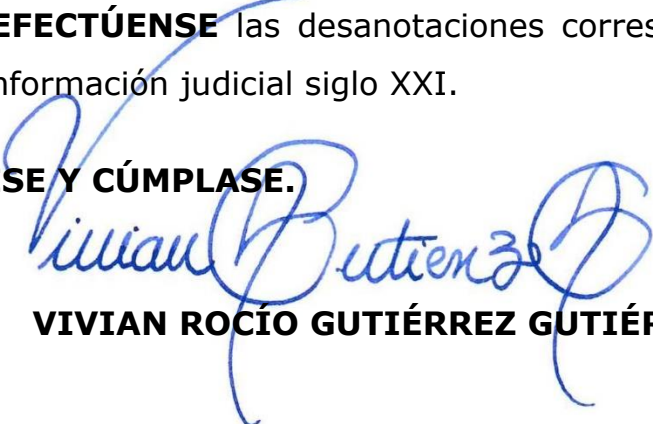
Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Map

Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00236. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00236**-00

Dte: ROSALBA LUCY MORENO CESPEDES

Ddas. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ROSALBA LUCY MORENO CESPEDES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.014.205.218 y T.P. No. 292.597 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 8-9)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

Map

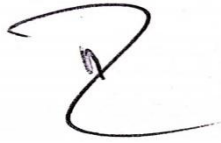
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario Radicado N° 2019-00786, ingresa para reprogramar fecha de audiencia. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019 00786** 00

Dte. DORA MARCELA ACOSTA ROJAS
Ddo. CORPORACION NUESTRA IPS

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la diligencia fijada en auto anterior para el día 21 de junio de 2022 a la hora de las 11:30 am, no se pudo realizar, debido a la necesidad de reorganizar la agenda del juzgado, es del caso reprogramar la misma, y señalar como fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado

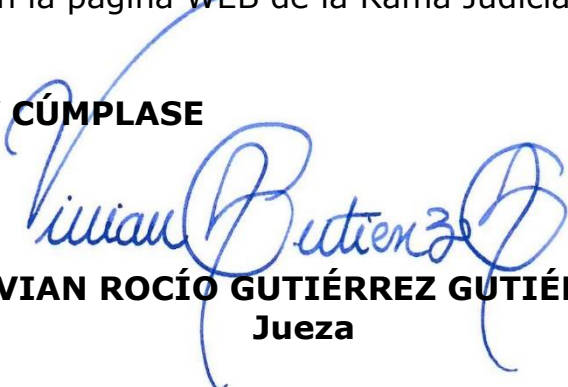
adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Map.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2018-00198. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2018-00198** 00
Dte. E.P.S SANITAS S.A.
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria

en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

“(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

"(...) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]".

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

"Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrilla fuera de texto)

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS**

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Map

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2022-00072. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2022-00072** 00
Dte. FUNDACION CLINICA DEL NORTE
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso continuar con la calificación de la demanda, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria

en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

“(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

"(...) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]".

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

"Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrilla fuera de texto)

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS**

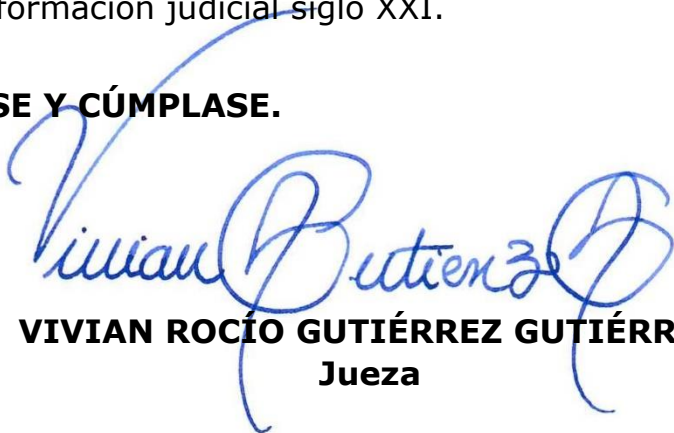
² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

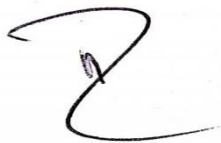
Map

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00207. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00207**-00

Dte: LUIS FRANCISCO GARNICA POVEDA
Ddos: COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que, en las pretensiones primera y segunda, solicita modificar la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE BOGOTÁ, careciendo de competencia este despacho, conforme a lo señalado en el artículo 2 del C.P.T y de la S.S., en tal sentido aclare dicha solicitud.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en el hecho 1, 9, 10, 11 y 13 convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que en el poder especial conferido no están debidamente determinado e identificado el Juez competente para conocer el presente asunto. Por tanto, se deberá aportar un nuevo poder que faculte al apoderado a instaurar la presente acción conforme a la naturaleza del proceso que pretende iniciar.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada COLPENSIONES, no se logra evidenciar la fecha de recibido o el número de consecutivo del radicado de la petición por parte de la entidad., ya que de la respuesta emitida por dicha entidad se entiende que lo que se solicita es un traslado de régimen, por lo cual el fondo de la petición

no guarda relación con los pedimentos del escrito de demanda, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación

- e) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-00140. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00140** 00
Dte. E.P.S SANITAS S.A.
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011"

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo."

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

"(...) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]".

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

"Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita profiriera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Map

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario No. 2022-00172, informado que la parte demandante no subsano la presente demanda. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00172**-00

Dte: MARÍA DEL CARMEN TAFURT SÁNCHEZ

Dda.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se advierte que la parte demandante guardo silencio a lo ordenado en auto anterior, no obstante, las falencias advertidas no dan lugar al rechazo de la demanda, precisando que frente a las advertencias relacionadas con las prueba documentales, serán evaluadas y de ser el caso resueltas en la etapa procesal correspondiente, dicho lo anterior se procederá a admitir la presente demanda de conformidad a los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARÍA DEL CARMEN TAFURT SÁNCHEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el

proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. SANTIAGO CRUZ VALERO, identificado con C.C. No. 80.261.338 y T.P. No. 179.160 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Map.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-00504. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00504** 00
Dte. E.P.S SANITAS S.A.
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011"

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo."

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

"(...) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]".

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

"Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita profiriera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

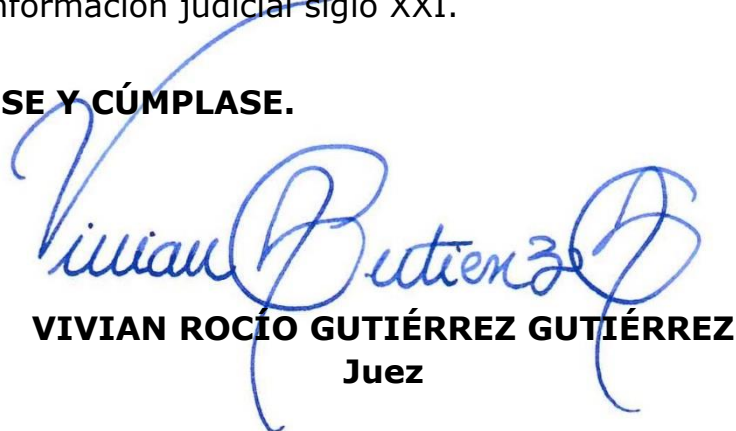
Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

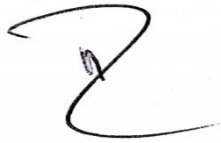

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

Map

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2021-00523, con trámite de notificación a la demandada. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2021 00523** 00
Dte: MARIA DEL CARMEN MARTIN AVILA
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el diligenciamiento, advierte el Despacho que el apoderado del extremo accionante intentó la notificación de la demandada vía mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme al memorial allegado el día 29 de abril del 2022, actuación que cabe mencionar, no cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal vigente para dichas actuaciones, por cuanto solo se limitó aportar al expediente copia de la comunicación, sin las respectivas constancias de su remisión y acuse de recibido, En consecuencia, por Secretaria efectúese la respectiva notificación vía mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales. Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por Secretaria a COLPENSIONES, vía mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2021-00343, con contestación de la demandada y reforma de demanda por el actor. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00343**-00

Dte. ÁLVARO HERNANDO DE LA ROSA FRANCO

Ddo. FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo de la demanda, allegado por la llamada a juicio a través de su apoderada judicial se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, una vez estudiado el escrito de reforma, se evidencia que el mismo cuenta con las exigencias de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se admite la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante; por lo que se ordena **CORRER TRASLADO** de la reforma del libelo principal para su contestación del demandado FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por el término de CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.786.003 y tarjeta profesional N° 324.209 del C.S.J, como apoderada judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza proceso ordinario radicado N° 2022 - 00154, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvese proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008- **2022-00154**-00

Dte: CARLOS ALFREDO VANEGAS CASTRO

Dda: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CARLOS ALFREDO VANEGAS CASTRO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras;

haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Catalina Restrepo Fajardo, identificada con C.C. No. 52.997.467 y T.P. No. 164.785 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

Map

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2015 – 00931, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2015-00931**-00
Ete. HERMES SIERRA LIZARAZO
Edo. OSPINA SERVICIOS LOCATIVOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 15 de noviembre de 2018 y sin que el ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2016 – 00389, sin movimiento alguno por parte de la ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2016-00389**-00
Ete. SALVADOR BARBOSA BARBOSA
Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 22 de mayo de 2019 y sin que el ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2016 – 00391, sin movimiento alguno por parte de la ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2016-00391**-00
Ete. JOSÉ NEL SÁNCHEZ
Edo. WILLIAM QUIROGA CADENA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 15 de marzo de 2021 y sin que el ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

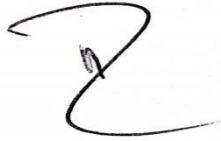


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2018-00469, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2018-00469**-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA SANTISTEBAN CARRERO
Demandada: CARLOS MARIO SALDARRIAGA SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la diligencia fijada en auto anterior para el día 6 de octubre de 2021 no se realizó, por reprogramación de la agenda del juzgado, es del caso señalar como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día LUNES TRES (3) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M., fecha y hora en la cual se practicarán todas y cada una de las pruebas decretadas a favor de las partes.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL** en las instalaciones del juzgado, luego es obligación de las partes y sus apoderados comparecer y hacer comparecer a los testigos decretados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2016 - 00287, informando que obra desistimiento de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2016-00287**-00
Ete. CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ
Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante presenta desistimiento de la presente demanda ejecutiva, razón por la cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es aceptar el desistimiento presentado y declarando la terminación del presente proceso. En consecuencia, **SE ORDENA:**

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por la parte ejecutante y **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: Se dispone la cancelación o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los correspondientes **OFICIOS**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio 2022, al Despacho de la señora Jueza proceso ordinario radicado N° 2022 - 00029, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvese proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00029**-00

Dte: JOSE OSWALDO LIZARAZO VALDERRAMA
Dda: INVERSIONES GADALCA S A S EN LIQUIDACION, NEGOCIOS E
INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S, ALVARO EMIRO GOMEZ TAMARA
y MARIA DOLORES BONILLA ZULUAGA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSE OSWALDO LIZARAZO VALDERRAMA contra INVERSIONES GADALCA S A S EN LIQUIDACION, NEGOCIOS E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S, ALVARO EMIRO GOMEZ TAMARA y MARIA DOLORES BONILLA ZULUAGA

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas INVERSIONES GADALCA S A S EN LIQUIDACION, NEGOCIOS E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S, ALVARO EMIRO GOMEZ TAMARA y MARIA DOLORES BONILLA ZULUAGA a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a

obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA TERESA LOPEZ VELEZ, identificada con cedula número 24.387.665 y T.P 105.485 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00026, informando que obra memorial por resolver de fecha 7 de junio de 2022; así mismo, en cumplimiento a la sentencia proferida, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA WERE CROMY SAS

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho 1ra instancia	\$1.000.000
Costas	0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.000.000



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00026**-00
Demandante: CARLOS ANDRES GUERRA OCAMPO
Demandada: WERE CROMY PUBLICIDAD SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

Previo a resolver sobre la solicitud de inicio de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, presentada por la parte demandante de fecha 7 de junio de 2022 (archivo No. 08 expediente digital), remítase copia de este auto a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para la respectiva compensación como proceso ejecutivo a este Juzgado. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2016 – 00101, sin movimiento alguno por parte de la ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2016-00101**-00
Ete. LUZ MARIANA LEMA TRUJILLO
Edo. PREVIMEDIC S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 02 de abril de 2018 y sin que el ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 15-SEPTIEMBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ